



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0378-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “*FARE LOCK (DISEÑO)*”

UNITED AIRLINES, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2015-530)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 291-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación planteado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-679-960, en su condición de apoderada especial de la empresa **UNITED AIRLINES, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 16:57:25 horas del 13 de abril de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de enero de 2015, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en la representación de indicada solicitó la inscripción en clase **35** de la nomenclatura internacional, de la marca de servicios “**FARE LOCK**” que la solicitante traduce como “**ir cerrar**” e incluye un diseño con la figura de una maleta en forma de candado con un avión dentro para proteger y distinguir servicios de “proveer una garantía, para un periodo específico de tiempo, de un itinerario y precio cotizado para transporte aéreo”.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las 16:57:25 horas del 13 de abril de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió el rechazo de plano de la marca propuesta.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, la licenciada **Arias Chacón**, en la condición indicada, presentó recursos de revocatoria con apelación en subsidio y dado que fue admitido el de apelación, conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio al primero de setiembre del dos mil quince.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal tiene por demostrados los siguientes hechos: 1. Que según consulta a los diccionarios disponibles en la web Merriam-Webster Spanish Central (<http://www.merriam-webster.com/dictionary/fare>) y [WordReference.com](http://www.wordreference.com) (<http://www.wordreference.com/es/translation.asp?tranword=fare>), dentro de las traducciones al español, más comúnmente utilizadas, de las palabras en idioma inglés “fare” y “lock”, están: ir, pasaje, boleto, tarifa, precio del pasaje, costo (folios 64 y 66) y cerrar, bloquear, seguro (folios 69 y 72), respectivamente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que sean de interés para la resolución de este asunto.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial deniega la inscripción del signo propuesto por considerar que las palabras “fare” “lock”, tomando en cuenta el servicio a que va dirigido, se pueden traducir como “bloqueo de tarifas”, que es utilizado en la usanza comercial a nivel internacional para referirse a un servicio ofrecido por las aerolíneas a sus pasajeros, que les permite reservar el precio de un boleto aéreo a la tarifa de hoy y, por ejemplo, pagar después. Por ello, tales términos deben permanecer a la libre disposición de los comerciantes de ese mismo giro comercial. Por este motivo, carece de distintividad y no es evocativo, ya que dada la combinación de ambos términos el consumidor no traducirá “fare” como ir, sino como “tarifa de viaje” o “tarifa bloqueada”, y siendo que el diseño consiste en un candado con un avión dentro, muestra de manera directa el servicio a ofrecer, en razón de lo cual transgrede el literal g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante alega que el signo **“FARE LOCK (DISEÑO)”** se solicitó para proteger un servicio relacionado con transporte aéreo y por esto no se puede negar que será asociado por el consumidor con pasajes aéreos. Sin embargo, se trata de un conjunto distintivo y creativo ideado por su representada. Manifiesta que la traducción hecha por el Registro no es la correcta y, si bien es cierto, no se puede pretender exclusividad sobre la palabra “fare/pasaje”, lo que se solicita es el conjunto “Fare Lock” junto al diseño agregado, de una maleta con un avión, que es evocativo y no descriptivo, por ende merece protección registral. El apelante aporta prueba obtenida de google e indica que en todos los sitios que aparece la marca ésta se asocia en su mayoría con las marcas UNITED. Agrega que el Registro ha permitido la inscripción de otras marcas evocativas y por ello no se puede bloquear su solicitud por una interpretación excesiva, sin fundamento legal que justifique su rechazo. Afirma que su signo ha logrado registro en otros países, entre ellos: Anguila, Reino Unido, Islas Caimán, Islas Turcos y Caicos, Líbano y Perú, y a pesar que esto no obliga a admitirlo en Costa Rica, debe considerarse que en esos lugares fue considerada una marca evocativa y tenerlo como un precedente y por ello solicita sea revocada la resolución que apela y se continúe con el trámite.



CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA DISTINTIVIDAD DEL SIGNO MARCARIO PROPUESTO. La distintividad es una particularidad de todo signo marcario, representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los que elige de otros similares que se encuentren en el mercado.

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger. Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesan en este caso:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica...”

De acuerdo con esto, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando esté constituida por términos que resulten de **uso común o usual** para los productos o servicios a los que se refiera y, en general, cuando no tenga suficiente **aptitud distintiva** respecto de su objeto de protección.

Esta **distintividad**, analizada respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Ello obliga a que la marca que se proponga, en acertada síntesis de LABORDE, debe ser: “...suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los



competidores (novedosa)” (Citado por Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108). De este modo, resulta claro que un signo marcario no es susceptible de registración, si no goza de la condición de distintividad suficiente respecto de su objeto de protección.

Aplicada la normativa parcialmente transcrita al signo bajo estudio, advierte este Órgano de Alzada que el conjunto propuesto **“FARE LOCK (DISEÑO)”**, solicitado para servicios relacionados con una *garantía de precio cotizado para transporte aéreo*, con un itinerario y en un periodo específico de tiempo, de acuerdo a las posibles traducciones que presentan esos vocablos, es probable que la acepción que será percibida por el consumidor promedio es “tarifa bloqueada” o “bloqueo de tarifa”. Lo cual, al ser relacionado con el uso y los canales comerciales donde será utilizado el signo, considerando el servicio referido, consiste en un término genérico, una designación común en la usanza comercial para este tipo de servicios y por ello resulta también aplicable el inciso c) del artículo 7 transcrito.

Aunado a ello, el diseño que lo acompaña no le da un mayor carácter distintivo para individualizar y distinguir ese objeto de protección, referido al cierre o **bloqueo** (figura de un candado y palabra lock) de la **tarifa** (fare) para **vuelos aéreos** (dibujo de un avión) y por ello no resultan atendibles sus alegatos, en vista de que el conjunto marcario propuesto carece de distintividad.

Asimismo, no puede ser admitido su alegato en el sentido de que el signo es original de su representada y que fue admitido en otras latitudes, ya que este hecho en modo alguno obliga a que, en forma automática, sea registrado en nuestro país, ya que esto no le otorga la distintividad de que carece.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Tribunal declara sin lugar el recurso presentado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **UNITED AIRLINES, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:57:25 horas del 13 de abril de 2015, la cual se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **UNITED AIRLINES, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:57:25 horas del 13 de abril de 2015, la cual se confirma, denegando el registro del signo **“FARE LOCK (DISEÑO)”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora